

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: OSVALDO DE JESUS ARROYO OVIEDO.

Demandado: ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S y
solidariamente YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION.

Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 20001-31-05-004-2019-00031-00.

Fecha: 30 de septiembre de 2021.

Atendiendo que, en el proceso de la referencia el Despacho, se ha percatado de un error procesal, cometido en el numeral segundo del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, que fijó el día 4 de octubre del año 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 77 del CPT y SS, cuando no era procedente, debido a que, hasta la fecha no se ha surtido la notificación de la demandada ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S.

Ya que la parte actora, ha realizado los trámites legales para surtir la notificación de la demandada ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S., aportando al proceso, la constancia de envió a esa demandada de la citación para diligencia de notificación personal de fecha 21 de mayo de 2019, pero no se ha, aportado al proceso, la constancia, de que el demandante ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo precisado por la Corte Constitucional, para la notificación del convocada a juicio, en el sentido, de aportar, la constancia o acuso de recibido del correo enviado para la notificación del auto admisorio.

En esta ocasión, este despacho judicial hará uso de la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, que en auto de fecha 13 de abril de 2010 radicado No. 36088, estableció que: *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Por lo anterior, el despacho resolverá dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, que fijó el día 4 de octubre del año 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 77 del CPT y SS, teniendo en cuenta el error en el que incurrió este juzgado judicial en dicha providencia.

Y requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de notificación de la demandada ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S., conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos, el numeral segundo del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, que fijó el día 4 de octubre del año 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 77 del CPT y SS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de notificación del de la demandada **ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S.**, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las razones expuestas anteriormente.

AGGM/pcm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04de3d269f70c46d5c42e581b592ee43047cac5a5053da3453b8f12a15403d48

Documento generado en 30/09/2021 11:13:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>